

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 DE BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

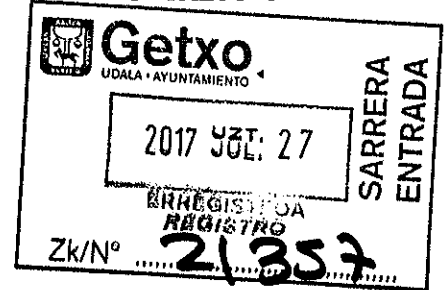
BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016702
Fax: 94-4016990

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-16/002133

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2016/0002133

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 344/2016 - A



Demandante / Demandatzallea:

Representante / Ordezkaría: ERNESTO MARTINEZ DE LA HIDALGA LOPEZ

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Representante / Ordezkaría: IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

ABREVIADO. PERSONAL. RCA C/ LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL DECRETO 3354/2016 DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO DE 26 DE JULIO DE 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

SENTENCIA Nº 192/2017

En BILBAO (BIZKAIA), a catorce de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. Dª ALEJANDRA FRIAS LOPEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de BILBAO (BIZKAIA) los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 344/2016 instados por representado y defendido por el Letrado DON ERNESTO MARTÍNEZ DE LA HIDALGA LÓPEZ, contra el AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y defendido por su LETRADO CONSISTORIAL, sobre PERSONAL, siendo la cuantía del presente procedimiento indeterminada y en todo caso inferior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda

Contencioso-Administrativa contra la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto 3354/2016 del Ayuntamiento de Getxo de fecha 26 de julio de 2016.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 11 de julio de 2017, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto 3354/2016 del Ayuntamiento de Getxo, de fecha 26 de julio de 2016, desestimatorio de la solicitud formulada por el actor, en fecha 9 de septiembre de 2015 para justificar su ausencia al trabajo el día 6 de agosto de 2015, (folios 41 a 44 del expediente).

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, por la que se anule el art. 59 del Udalhitz en lo concerniente a exigir para su concesión el acreditar "que los centros donde se efectúen no tengan establecidas horas de consulta que permitan acudir a ellos fuera del horario de trabajo" y se condene a la Administración demandada a reconocer como justificada la ausencia de servicio producida el 6 de agosto de 2015, todo ello a los efectos de cómputo horario que se deriven.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho.

TERCERO.- El demandante es funcionario de la Policía Municipal de Getxo.

- El 9 de septiembre de 2015 presentó escrito (folio 38 del expediente) indicando que:

"el día 6 de agosto, estando en turno de mañana, acudo a consulta médica ausentándome de mi puesto de trabajo tras haber informado al responsable del servicio.

Acudo a esta consulta en horario laboral ya que el médico al que acudo, Dr. Pastor, no tiene consulta por la tarde.

No puedo esperar a una cita más lejana ya que el día 7 de agosto cierran la consulta por vacaciones y me tienen que dar el resultado de una prueba que me hicieron tras la aparición de una lesión en la columna.

Que pueden realizar las comprobaciones que crean oportunas para comprobar lo dicho anteriormente.

Que dicha ausencia la justifico con un justificante médico, aportando también, aunque no es necesario el resultado de la prueba".

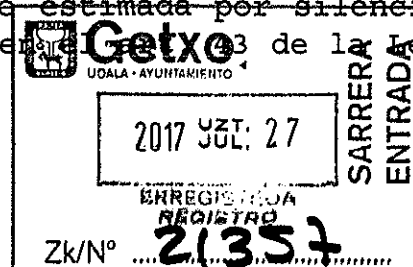
- Previamente a esta fecha, el 2 de septiembre de 2015 el actor solicitó a través del portal web del Ayuntamiento, la justificación de su ausencia al trabajo el día 6 de agosto por asistencia a consulta médica, resultando dicha incidencia cerrada el 29/01/2016 haciendo constar que "se le devuelve el justificante porque no era válido y a día de hoy no ha presentado nuevo justificante (folio 37 del expediente).

- La solicitud de fecha 9/09/2015 es desestimada por Decreto de Alcaldía 3354/2016, de 26 de julio de 2016.

- Afirma el actor en su escrito de demanda que contra dicha resolución interpuso recurso de reposición, cuya desestimación presunta sería objeto del presente recurso, si bien el citado recurso de reposición no obra en el expediente administrativo ni ha sido aportado junto con el escrito de demanda, sin que la parte actora haya hecho uso de la facultad establecida en el art. 55 de la LRJCA.

Ahora bien, dado que nada ha opuesto al efecto la defensa del Ayuntamiento demandado, damos por cierto lo afirmado en el escrito de demanda, entendiéndose por ello que, efectivamente, el acto impugnado lo es la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto 3354/2016 del Ayuntamiento de Getxo, de fecha 26 de julio de 2016.

CUARTO.- Sostiene la parte actora que la solicitud presentada el 9 de septiembre de 2015 fue estimada por silencio positivo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley



30/1992 así como en el art. 3.1.f) del RD 1777/1994, de 5 de agosto de actuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, pretensión que ha de rechazarse por no haberse ajustado la solicitud presentada a lo dispuesto en la normativa reguladora de dicha licencia, en especial:

- a lo establecido para la petición y concesión de permisos y licencias (folios 27 y siguientes del expediente), que exige que todas las peticiones se hagan "con la antelación suficiente", (no pudiendo olvidar que en el caso de autos la solicitud de licencia se produce aproximadamente un mes después a haberse producido la ausencia del puesto de trabajo); salvo "casos excepcionales debidamente justificados", (lo que ni se ha alegado ni justificado en el caso debatido);

- a la obligación de justificar la licencia o permiso dentro del plazo máximo de cinco días desde el final de esa licencia o permiso. Acudiendo el actor a la visita médica el día 6 de agosto, aportó documentación, a su entender justificativa de la misma, el día 9 de septiembre, folios 39 y 40 del expediente, instando a la Administración "a realizar las comprobaciones que crean oportunas", olvidando que el precepto regulatorio de la licencia solicitada impone al funcionario la carga/"obligación de justificar la licencia o permiso".

En contra de lo sostenido por la parte actora, no resulta aplicable al caso de autos el criterio interpretativo recogido en la STSJ de Castilla y León, de 11 de noviembre de 2011, citada en la demanda y aportada en el acto de la vista, en la que se enjuiciaba un supuesto diferente al de autos, toda vez que el convenio colectivo aplicable al supuesto allí debatido no contemplaba permiso alguno para la asistencia a consulta médica, a diferencia de lo que ocurre en el Udalhitz, Protocolo marco de relaciones laborales para las instituciones locales de Euskadi, cuyo art. 59 regula de manera específica la licencia para acudir a consultas médicas, de manera independiente y autónoma a la licencia para el cumplimiento de un deber inexcusable.

No resulta en este caso necesario acudir a aplicación analógica alguna, por cuanto el Udalhitz dedica un precepto específico a la licencia solicitada "para acudir a consultas tratamientos y exploraciones de tipo médico" (art. 59), (folios 32 y 33 del expediente).

Finalmente, debe desestimarse la pretensión anulatoria del art. 59 del Udalhitz en lo concerniente a exigir para su concesión el acreditar "que los centros donde se efectúen no tengan establecidas horas de consulta que permitan acudir a ellos fuera del horario de trabajo", no pudiendo olvidar que este Protocolo marco de relaciones laborales para las

instituciones locales de Euskadi constituye una manifestación de la negociación colectiva del personal al servicio de las Administraciones públicas, y del derecho fundamental a la libertad sindical de los mismos (SSTC 23 de junio de 2003 y de 19 de enero de 2004), no ostentando el Udalhitz, en contra de lo sostenido en el escrito de demanda, carácter de disposición reglamentaria, por cuanto, como tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional, por ejemplo en la Sentencia 1/2003, de 16 de enero, estaríamos en presencia de un tipo específico de fuente normativa de segundo grado sometida a la Ley y al Reglamento, sin que por lo demás se aprecie infracción alguna del Ordenamiento Jurídico en el contenido de este precepto que no intenta sino conciliar el ejercicio de funciones públicas, como las correspondientes al actor en su condición de Policía Municipal, con el disfrute de las licencias "para acudir a consultas tratamientos y exploraciones de tipo médico".


En base a lo expuesto el presente recurso ha de ser desestimado.

QUINTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. Procede por ello la imposición de costas a la parte demandante, si bien limitadas, hasta un importe máximo total, por todos los conceptos, de 200 euros.

~~Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,~~

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , representado y defendido por el Letrado DON ERNESTO MARTÍNEZ DE LA HIDALGA LÓPEZ, contra la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto 3354/2016 del Ayuntamiento de Getxo de fecha 26 de julio de 2016, que en consecuencia confirmo.

	Getxo UDALA - AYUNTAMIENTO	SARRERA ENTRADA
2017 UZT: 27 JUL: 27		
ERREGISTROA REGISTRO		
Zk/Nº 21357		

Con expresa imposición de costas a la parte actora limitadas, hasta un importe máximo total, por todos los conceptos, de 200 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE GETXO
LETRADO
IGANCIO J. ETXEBERRIA ETXEITA